



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

SISTEMA PROVINCIAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS

TÍTULO I

OBJETO

ARTÍCULO 1 - Créase en el ámbito del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología, el Sistema Provincial de Gestión Integral de Riesgos de Emergencias y Desastres Agropecuarios, con los objetivos de:

- a) Fomentar el cuidado del ambiente, el uso racional y sustentable de los recursos de la Provincia y optimizar el potencial de los sistemas productivos.
- b) Prevenir y reducir daños de emergencias y desastres agropecuarios causados por factores climáticos, meteorológicos, telúricos, biológicos o físicos.
- c) Analizar los riesgos que originan situaciones de emergencia y/o o desastres agropecuarios en la Provincia de Santa Fe, en el marco de un proceso de cambio climático.
- d) Fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos de emergencias y desastres agropecuarios, reduciendo la vulnerabilidad de los sistemas productivos.
- e) Promover el uso de herramientas que permitan mitigar los riesgos, entre ellas los seguros agropecuarios.
- f) Asistir técnica, económica y financieramente a productores agropecuarios para la recuperación y recomposición productiva, ante situaciones de emergencias y desastres agropecuarios.
- g) Asegurar la participación de los pequeños y medianos productores relacionados con el sector de la agricultura familiar en el cumplimiento de esta ley y su reglamentación.

TÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2 - La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología, o la cartera ministerial que en el futuro lo reemplace.



TÍTULO III

COMISIÓN PROVINCIAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS

ARTÍCULO 3 - Créase, en el ámbito del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología, la Comisión Provincial de Gestión Integral de Riesgos de Emergencias y Desastres Agropecuarios (en adelante, "la Comisión"), la que tendrá carácter consultivo e intervendrá obligatoriamente en los temas de su competencia, conforme a las misiones y funciones que se le asignan mediante la presente. La misma estará presidida por el Ministro de Producción, Ciencia y Tecnología, el que podrá ser reemplazado por el funcionario que éste designe en caso de impedimentos transitorios, sumado a un representante del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat, un representante del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, un representante del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, un representante del Ministerio de Economía, un representante del Ministerio de Gestión Pública (o de las carteras ministeriales que en el futuro los reemplacen), un representante por las Comisiones de Agricultura y Ganadería de ambas Cámaras Legislativas, un representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Santa Fe (CIASFE), un representante del Colegio de Veterinarios de la Provincia de Santa Fe, un representante del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), un representante de la Federación Agraria Argentina (FAA), un representante de la Confederación Intercooperativa Agropecuaria Limitada (CONINAGRO), un representante de la Sociedad Rural Argentina (SRA), un representante de la Confederación de Asociaciones Rurales de Santa Fe (CARSAFE), un representante de la Mesa de Productores de Leche de Santa Fe (MEPROLSAFE), un representante del Consorcio Regional de Experimentación Agrícola (CREA), un representante del Instituto Nacional de Agricultura Familiar, Campesina e Indígena (INAFCI), un representante de los productores frutihortícolas y un representante de los productores apícolas.

Para el caso de los representantes de organismos nacionales el representante deberá haber ejercido sus funciones en el territorio provincial o tener conocimiento pormenorizado de la realidad del sector agropecuario santafesino.

El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación el procedimiento, forma y plazo para la integración de la Comisión y se encuentra facultado para ampliar la integración de la misma, con debida comunicación a ambas Cámaras Legislativas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 4 - - La Comisión Provincial de Gestión Integral de Riesgos de Emergencias y Desastres Agropecuarios puede convocar a las reuniones a senadores provinciales, diputados provinciales, intendentes o presidentes comunales de las regiones afectadas, o a quien considere conveniente, para exponer sobre los problemas del sector agropecuario. Tendrán voz, pero no voto.

ARTÍCULO 5 - Los integrantes de la Comisión cumplirán sus funciones ad honorem.

ARTÍCULO 6 - Serán funciones de la Comisión:

a) Proponer al Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, la declaración de emergencia y/o zona de desastre agropecuario de la zona afectada con delimitación del área territorial a nivel de distrito, o de una actividad específica realizada en un distrito, cuando factores de origen climático, meteorológico, telúrico, biológico o físico, que no fueren previsibles o siéndolo fueren inevitables, por su intensidad o carácter extraordinario, afectaren la producción o la capacidad de producción de una región, dificultando gravemente la evolución de las actividades agropecuarias y el cumplimiento de las obligaciones crediticias y fiscales.

b) Proponer la fecha de iniciación y finalización, en función del lapso que se estime que abarque la emergencia y/o desastre agropecuario y el período que demandará la recuperación de las explotaciones comprometidas. La propuesta de declaración de emergencia y/o zona de desastre agropecuario surge del resultado de una votación que estará a cargo de los miembros permanentes de la Comisión. Cada integrante tendrá un voto y en caso de empate definirá su presidente. La emergencia y/o el desastre agropecuario sólo podrán ser declarados por períodos determinados, teniendo en cuenta el lapso estimado de la situación de emergencia y/o desastre y el de recuperación de las explotaciones comprometidas.

c) Proponer al Poder Ejecutivo la declaración de zona de desastre agropecuario, de aquellas que, por la excepcional magnitud de los daños materializados, no pudieren rehabilitarse con las medidas que acuerda la mera declaración de emergencia agropecuaria.

d) Analizar la evolución de la situación de emergencia agropecuaria y/o desastre y del proceso de recuperación económica y productiva de las explotaciones afectadas, para proponer, cuando corresponda, la modificación de la fecha de finalización del estado de emergencia y/o desastre agropecuario.

e) Proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología, la adopción de cualquier otro tipo de medidas complementarias cuando la evolución de las circunstancias lo ameriten

f) Gestionar, a través de la autoridad de aplicación, ante el agente financiero y/u otras entidades bancarias, la concesión de prórrogas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

especiales de los plazos para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por productores agropecuarios comprometidas, en la medida en que tales obligaciones hayan sido contraídas con anterioridad a la fecha de iniciación de la declaración de la emergencia y/o desastre agropecuario, considerando el cumplimiento de los mismos a partir del inicio del ciclo productivo siguiente.

g) Proponer al Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, extender los alcances de la declaración de zona de desastre agropecuario con relación a diferentes actividades comerciales, industriales y/o de servicios, cuando la magnitud del desastre afecte sustancialmente la situación económica financiera de las mismas.

h) Brindar asesoramiento al Poder Ejecutivo en materia de políticas públicas y estrategias para la implementación del proceso de gestión de riesgos de emergencias y/o desastres agropecuarios.

i) Identificar las demandas que presenta el territorio vinculadas con estas temáticas.

j) Evaluar los riesgos agropecuarios y la vulnerabilidad de los sistemas productivos.

k) Promover y diseñar estrategias de reducción y transferencia de los riesgos agropecuarios.

l) Consensuar metodologías que permitan cuantificar el impacto económico ocasionado por la concreción de eventos adversos en el ámbito rural.

m) Proponer el diseño de planes de contingencia frente a situaciones de emergencias y/o desastres agropecuarios.

n) Promover la investigación científica y técnica tendiente a la formulación de políticas públicas en materia de gestión de los riesgos de emergencias y desastres agropecuarios.

ñ) Proponer el diseño de un sistema provincial de prevención, monitoreo y alertas de riesgos de emergencias y desastres agropecuarios.

o) Promover la celebración de convenios y acuerdos de cooperación técnica con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, en materia de gestión del riesgo agropecuario, para el diseño de proyectos específicos y planes de trabajo conjunto.

p) Elaborar un glosario de términos y de conceptos vinculados a la Gestión Integral de Riesgos de Emergencias y Desastres Agropecuarios.

ARTÍCULO 7 - La Comisión funcionará de manera permanente y las reuniones son convocadas por la autoridad de aplicación.

TÍTULO IV

DECLARACIÓN DE ESTADO DE EMERGENCIA AGROPECUARIA Y/O ZONA DE DESASTRE AGROPECUARIO



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 8 - El Poder Ejecutivo decreta el Estado de Emergencia y/o Zona de Desastre Agropecuario, a propuesta del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología (o la cartera ministerial que en el futuro lo reemplace), con la intervención previa de la Comisión.

La declaración de emergencia y/o zona de desastre agropecuario se determinará a nivel de distrito, o de una actividad específica realizada en un distrito, cuando factores de origen climático, meteorológico, telúrico, biológico o físico, que no fueren previsibles o siéndolo fueren inevitables, por su intensidad o carácter extraordinario, afecten la producción o la capacidad de producción de una región, dificultando gravemente la evolución de las actividades agropecuarias y el cumplimiento de las obligaciones crediticias y fiscales.

ARTÍCULO 9 - Cuando un fenómeno afecte a un reducido número de explotaciones agropecuarias, el Poder Ejecutivo, por recomendación de la Comisión, se encuentra facultado a declarar la emergencia y/o desastre agropecuario, con carácter focal, respecto de aquellos productores que resulten afectados en la proporción establecida en el artículo 17, incisos a) y b), de la presente ley. Las declaraciones focales de emergencia y/o desastre agropecuario son declaradas sólo cuando las características del evento o la especificidad del tipo de producción así lo requieran.

El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología, debe indicar, junto con la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario, el listado de los beneficios a los productores afectados, conforme a lo dispuesto mediante la presente ley.

ARTÍCULO 10 - La declaración focal de emergencia y/o desastre agropecuario podrá ser delegada al Ministro de Producción, Ciencia y Tecnología (o la cartera ministerial que en el futuro lo reemplace) cuando las características del evento o la especificidad del tipo de producción así lo requieran.

ARTÍCULO 11 - La emergencia y/o zona de desastre agropecuario se declara por períodos determinados, teniendo en cuenta el lapso estimado de duración de dicha situación y el de recuperación de productores agropecuarios.

ARTÍCULO 12 - Cuando del análisis que determine el estado de emergencia y/o desastre agropecuario se concluya que la situación evidenciada reviste carácter permanente, la Comisión Provincial de Gestión Integral de Riesgos de Emergencias y Desastres Agropecuarios determinará la correspondencia de la declaración.

ARTÍCULO 13 - No se procede a la declaración de la emergencia y/o desastre agropecuario en los siguientes casos:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

1. En zonas agroecológicas consideradas no aptas para el desarrollo de la actividad agropecuaria.

2. En zonas de elevado riesgo hídrico.

ARTÍCULO 14 - La autoridad de aplicación, a través de la implementación de herramientas tecnológicas, de muestreos, como así también por medio de inspecciones en el territorio, realizará el monitoreo y evaluación de los eventos adversos que afectan el territorio provincial y la actividad productiva, instando, en el caso que crea conveniente, su tratamiento en el seno de la Comisión. Procede igual trámite en el orden provincial, cuando la solicitud se origine en iniciativas de alguna de las Cámaras Legislativas o a través de municipalidades y/o comunas.

ARTÍCULO 15 - El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, informa a la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios las declaraciones de emergencia y/o desastre agropecuario y solicita la adopción de iguales medidas en el orden nacional.

TÍTULO V BENEFICIARIO Y BENEFICIOS

ARTÍCULO 16 - Se identifica como beneficiario de la presente ley a todo productor agropecuario que se encuentre inscripto en el Registro Único de Producciones Primarias (RUPP). Los productores comprendidos dentro del sector de agricultura familiar que no estén inscriptos en el RUPP salvarán este requerimiento si se encuentran inscriptos en el Instituto Nacional de Agricultura Familiar, Campesina e Indígena (INAFCI). Se entiende como productor agropecuario a toda organización de recursos humanos, capital y trabajo que tenga por objeto una actividad agropecuaria, el desarrollo de un ciclo biológico vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al aprovechamiento de las fuerzas y los recursos naturales y que se resuelve económicamente en la obtención de un producto vegetal o animal destinado al consumo directo, o bien, tras una o múltiples transformaciones.

ARTÍCULO 17 - Para gozar de los beneficios emergentes de la presente ley:

- a) Los productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia agropecuaria deben encontrarse afectados en un mínimo equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su producción o de su capacidad de producir.
- b) Los productores comprendidos en las zonas de desastres deben encontrarse afectados en un mínimo equivalente al ochenta por ciento (80%) de su producción o la capacidad de producción.

Los productores agropecuarios solicitan los beneficios mediante la presentación de una declaración jurada de daños y pérdidas, ante la autoridad de aplicación, quien se encuentra facultada a solicitar el aval de un profesional de las Ciencias Agrarias matriculado, previa determinación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

por parte de la Comisión Provincial de Gestión Integral de Riesgos de Emergencias y Desastres Agropecuarios.

La autoridad de aplicación extiende a los productores afectados, en caso de corresponder, un certificado que acredite las condiciones enumeradas en el presente artículo, quienes deben exhibirlo ante la autoridad que lo solicite a los efectos del acogimiento a los beneficios que acuerda la presente ley.

ARTÍCULO 18 - El Poder Ejecutivo, mediante la autoridad de aplicación, controla toda información declarada por los beneficiarios de la presente ley, pudiendo vincularse con entidades intermedias a tales efectos.

ARTÍCULO 19 - Los productores agropecuarios, sin distinción entre propietarios y arrendatarios, que luego de presentar sus declaraciones juradas de daños y pérdidas agropecuarias, hayan obtenido sus certificados en situación de Emergencia Agropecuaria se verán favorecidos por:

a) El diferimiento en el pago de las cuotas del Impuesto Inmobiliario devengadas durante el período de tiempo de declaración de la emergencia y/o desastre agropecuario. Su vencimiento será reprogramado a partir de los ciento ochenta (180) días posteriores a la finalización del plazo en que se declaró la situación de emergencia y/o desastre agropecuario. Durante el período de prórroga no se devengarán intereses.

b) Se suspenderán de pleno derecho, la iniciación o sustanciación de los procesos judiciales iniciados por cobro de impuestos contraídos con anterioridad a la declaración de la emergencia y/o desastre agropecuario. Los mismos se ejecutarán ciento ochenta (180) días después de finalizada la declaración de la emergencia y/o desastre agropecuarios, una vez constatada la obtención de recursos provenientes de la comercialización derivada del ciclo productivo.

c) Diferimiento en el pago de Patente Única sobre Vehículos de un vehículo de titularidad del productor agropecuario, afectado a la actividad comprometida, por el lapso de ciento ochenta (180) días, posteriores a la finalización del plazo de duración de la situación de emergencia y/o desastre agropecuario.

d) Acceso a líneas de crédito o aportes reintegrables con subsidio de tasas en el marco de programas que implemente el Poder Ejecutivo.

En el caso de productores agropecuarios con régimen de tenencia de la tierra arrendada en carácter de arrendatario para poder acceder a los beneficios establecidos deberá acreditar fehacientemente que el contrato disponga que el Impuesto Inmobiliario y/o la Patente Única de Vehículos mismo está a su cargo.

ARTÍCULO 20 - Los productores agropecuarios que, luego de presentar sus declaraciones juradas de daños y pérdidas agropecuarias, hayan obtenido sus certificados en situación de Desastre Agropecuario se verán favorecidos por:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Condonación de las cuotas del impuesto inmobiliario devengadas en el período en que fuera declarada la situación de emergencia y/o desastre agropecuario.
- b) Se suspenderán de pleno derecho, la iniciación o sustanciación de los procesos judiciales iniciados por cobro de impuestos contraídos con anterioridad a la declaración de la emergencia y/o desastre agropecuario. Los mismos se ejecutarán ciento ochenta (180) días después de finalizada la declaración de la emergencia y/o desastre agropecuarios, una vez constatada la obtención de recursos provenientes de la comercialización derivada del ciclo productivo.
- c) Diferimiento en el pago de la Patente Única sobre Vehículos de un vehículo de titularidad del productor agropecuario, afectado a la actividad comprometida. Su vencimiento será reprogramado a partir de los trescientos sesenta y cinco (365) días posteriores a la finalización del plazo de duración de la situación de emergencia y/o desastre agropecuario.
- d) Podrá acceder a líneas de crédito o aportes reintegrables con subsidio de tasas en el marco de programas que implemente el Poder Ejecutivo.

En el caso de productores agropecuarios con régimen de tenencia de la tierra arrendada en carácter de arrendatario para poder acceder a los beneficios establecidos deberá acreditar fehacientemente que el contrato disponga que el Impuesto Inmobiliario y/o la Patente Única de Vehículos mismo está a su cargo.

ARTÍCULO 21 - La autoridad de aplicación debe adoptar medidas especiales de carácter sanitario, social y económico, en función de las circunstancias, para asistir al trabajador agropecuario y su familia, y a los trabajadores de otros sectores económicos alcanzados por la declaración de estado de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre Agropecuario.

ARTÍCULO 22 - En el otorgamiento de los beneficios y ayudas económicas establecidos en esta ley se debe considerar el principio de equidad y dar prioridad a los productores agropecuarios considerados agricultores familiares, horticultores, apicultores y toda otra actividad no tradicional, también a los trabajadores o productores de otros sectores económicos alcanzados por la declaración de estado de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre Agropecuario.

TÍTULO VI

POLÍTICAS DE PREVENCIÓN, REDUCCIÓN DE RIESGOS DE EMERGENCIA Y DESASTRE AGROPECUARIO Y RECOMPOSICIÓN PRODUCTIVA



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 23 - Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación, el Plan Provincial de Gestión Integral de Riesgos de Emergencias y Desastres Agropecuarios.

ARTÍCULO 24 - Los objetivos del Plan son:

- a) Gestionar de manera integral los riesgos de emergencias y desastres agropecuarios a través de la prevención, mitigación, adaptación, atención inmediata, reconstrucción y recomposición productiva.
- b) Generar sistemas integrados de vanguardia de información, monitoreo y alerta de riesgos de emergencias y desastres agropecuarios.
- c) Articular y coordinar interinstitucional e intersectorialmente la gestión de Riesgos de emergencias y desastres agropecuarios.
- d) Fomentar la investigación científica y los estudios técnicos necesarios para abordar de manera integral estas problemáticas.

Para el cumplimiento de los objetivos del presente Plan se establece la ejecución de los siguientes Programas:

PROGRAMA SISTEMA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, MONITOREO Y ALERTAS DE RIESGOS DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS

ARTÍCULO 25 - Créase el Programa Sistema Provincial de Prevención, Monitoreo y Alertas de Riesgos de Emergencias y Desastres Agropecuarios para Productores Agropecuarios de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 26 - El objetivo del Programa es brindar información oficial, calificada, confiable y de fácil acceso para el productor agropecuario en materia de prevención, monitoreo y alertas de riesgos de emergencias y desastres agropecuarios, en pos de proporcionar una herramienta valiosa a fin de fortalecer la capacidad en la toma de decisiones de políticas públicas, de los productores agropecuarios, como así también de otros usuarios del mismo.

ARTÍCULO 27 - Créase la Red de Agrometeorología de Precisión Santafesina que tiene por objeto la mutua colaboración, cooperación y asistencia entre las partes que conformen la misma, a fin de establecer relaciones de complementación, cooperación y asistencia técnica recíproca, al efecto de construir una red de datos agrometeorológicos en el territorio provincial para el monitoreo y alertas de riesgos de emergencias y desastres agropecuarios y la toma de decisiones de políticas públicas.

PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE RIESGOS DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 28 - Créase el Programa de Prevención y Reducción de Riesgos de Emergencias y Desastres Agropecuarios, destinado a asistir a productores agropecuarios santafesinos.

ARTÍCULO 29 - El Programa de Prevención y Reducción de Riesgos de Emergencias y Desastres Agropecuarios tiende a promover inversiones intraprediales y/o extraprediales para la adopción de tecnologías y prácticas climáticamente inteligentes para estabilizar los ingresos de los beneficiarios, con el fin de lograr producciones más resilientes y sustentables en el largo plazo, mediante la asistencia financiera a través de la entrega de aportes no reintegrables realizados por la autoridad de aplicación a instituciones intermedias o por medio de quien el Poder Ejecutivo designe y/o mediante bonificación de tasas de interés para proyectos de inversiones para la prevención y reducción de los riesgos de emergencias y desastres agropecuarios.

Las instituciones intermedias o quien el Poder Ejecutivo designe, recibirán aportes no reintegrables para asistir financieramente a los productores agropecuarios afectados, y éstos últimos deberán reintegrar los valores percibidos, a los fines de mantener esquemas de fondos rotatorios en las mencionadas instituciones, acorde a los lineamientos que oportunamente determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 30 - La adhesión de los productores agropecuarios al Programa de Prevención y Reducción de Riesgos de Emergencias y Desastres Agropecuarios es voluntaria. La Comisión Provincial de Gestión Integral de Riesgos de Emergencias y Desastres Agropecuarios asesorará a la autoridad de aplicación con relación a las condiciones de otorgamiento de la asistencia financiera. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la autoridad de aplicación, define la forma de entrega de los aportes para la Prevención y/o Reducción de Riesgos.

PROGRAMA DE FOMENTO Y APOYO DE LOS SEGUROS AGROPECUARIOS

ARTÍCULO 31 - Créase el Programa de Fomento y Apoyo de los Seguros Agropecuarios, destinado a asistir a productores agropecuarios santafesinos. El Programa de Fomento y Apoyo de los Seguros Agropecuarios tendrá por objeto promover y diseñar mecanismos de transferencia de riesgos para tender a la estabilización de los ingresos de los beneficiarios con el fin de lograr producciones resilientes.

ARTÍCULO 32 - El Programa será aplicado de manera progresiva en el territorio provincial y propenderá a:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

(i) Desarrollar nuevas coberturas para estabilizar los ingresos de los productores de distintas escalas de producción a los fines de apuntalar la permanencia de los mismos en el sector. Estas coberturas apuntarán a cubrir riesgos y actividades que actualmente no se encuentran disponibles en el mercado asegurador;

(ii) Valorar diferencialmente a los productores que contraten coberturas de seguros agropecuarios con bonificación especial en las tasas de interés de líneas de crédito futuras, siendo la misma incremental cuando las inversiones estén vinculadas a la disminución de la vulnerabilidad de los sistemas productivos;

(iii) Otorgar, eventualmente, en forma directa al productor incentivos en carácter de subsidios a la tasa de prima de coberturas de seguros agropecuarios vigentes, que se comercializan en el mercado asegurador, a pequeños y medianos productores agropecuarios (tanto a los que producen en tierras propias como arrendadas), evaluando la siniestralidad en base a los niveles de recurrencia de los fenómenos en la zona. Esta cobertura de seguros agropecuarios, a través del resarcimiento económico, deberá permitir al productor recepcionar en forma directa los recursos para cubrir los costos básicos para continuar con el ciclo productivo.

El porcentaje de incentivo en carácter de subsidio a la prima será diferencial de acuerdo a:

1. La actividad productiva;
2. La escala de producción de los beneficiarios;
3. Adopción de prácticas agropecuarias de cuidado de los recursos naturales (secuestro de carbono en los sistemas productivos);
4. Adopción de inversiones intra y extrapediales que conlleven a una disminución de la vulnerabilidad del productor;
5. Otros parámetros que se detecten a posteriori del dictado de la presente norma y que sean necesarios incluir para obtener una valoración integral de los beneficiarios.

ARTÍCULO 33 - La adhesión de los productores al Programa de Fomento y Apoyo de los Seguros Agropecuarios es voluntaria.

La contratación de un seguro agropecuario no implica la pérdida del derecho a gozar de los beneficios correspondientes a la declaración de estado de emergencia agropecuaria o zona de desastre. Dicha coexistencia se formalizará previa evaluación y dictamen de la Comisión Provincial de Gestión Integral de Riesgos de Emergencias y Desastres Agropecuarios.

PROGRAMA DE RECOMPOSICIÓN PRODUCTIVA



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 34 - Créase el Programa de Reconstrucción Productiva, destinado a asistir a los productores agropecuarios santafesinos afectados por las situaciones de emergencia y/o desastre agropecuario.

ARTÍCULO 35 - El Programa de Reconstrucción Productiva brinda respuesta ante situaciones de emergencias y/o desastres agropecuarios que afecten significativamente a la producción y/o la capacidad de producción de los sistemas mencionados en el presente Título, mediante la asistencia financiera a través de la entrega de aportes no reintegrables realizados por la autoridad de aplicación a instituciones intermedias o por medio de quien el Poder Ejecutivo designe y/o bonificación de tasas de interés, destinados para la reconstrucción del capital de trabajo afectado por la emergencia y/o desastre agropecuario.

ARTÍCULO 36 - Las instituciones intermedias o quien el Poder Ejecutivo designe, recibirán aportes provinciales no reintegrables para asistir financieramente a los productores agropecuarios afectados, y éstos últimos deberán reintegrar los valores percibidos, a los fines de mantener esquemas de fondos rotatorios en las mencionadas instituciones, acorde a los lineamientos que oportunamente determine el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar asistencia económica y financiera a través de la entrega de aportes no reintegrables a productores agropecuarios a través de un mecanismo que se establecerá en la reglamentación en el que se incluirá como deber comunicar mensualmente al Poder Legislativo el listado de los aportes no reintegrables entregados.

ARTÍCULO 37 - La adhesión de los productores agropecuarios al Programa de Reconstrucción Productiva es voluntaria. La Comisión Provincial de Gestión Integral de Riesgos de Emergencias y Desastres Agropecuarios asesorará a la autoridad de aplicación con relación a las condiciones de otorgamiento de la asistencia financiera y/o económica.

PROGRAMA DE COMUNICACIÓN Y APOYO

ARTÍCULO 38 - Créase la "Red de Extensionistas Santafesina", cuyos objetivos son establecer acciones, fortalecer vínculos institucionales y contribuir a la construcción de espacios de máximo aprovechamiento en temas de extensión rural, sustentabilidad de la producción, prevención y reducción de riesgos de emergencias y desastres agropecuarios, preservación y protección del ambiente.

ARTÍCULO 39 - - La Red de Extensionistas Santafesina permitirá contribuir al fortalecimiento de las capacidades ministeriales, constituyéndose la misma como una herramienta que será útil para impulsar la promoción de



políticas de gestión integral de riesgos de emergencias y desastres agropecuarios que se aplicarán en el territorio provincial.

ARTÍCULO 40 - La Red de Extensionistas Santafesina está integrada por profesionales matriculados pertenecientes a organismos científico-técnicos, universidades e instituciones que representan al sector agropecuario, por profesionales independientes, como así también por expertos de reconocida trayectoria en la materia.

TÍTULO VII

FONDO DE PREVENCIÓN, REDUCCIÓN DE RIESGOS DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS Y RECOMPOSICIÓN PRODUCTIVA

ARTÍCULO 41 - Créase el Fondo de Prevención, Reducción de Riesgos de Emergencias y Desastres Agropecuarios y Recomposición Productiva para el financiamiento de las Políticas de Prevención, Reducción de Riesgos de Emergencia y Desastre Agropecuario y Recomposición Productiva.

ARTÍCULO 42 - El Fondo de Prevención, Reducción de Riesgos de Emergencia y Desastre Agropecuario y Recomposición Productiva, además de dotarse conforme a las disposiciones de la presente ley, se integra con:

- a) Los recursos provenientes de la aplicación de la modificación del artículo 91, inciso a), de la ley 13525 modificado por el artículo 44 de la presente.
- b) Las partidas presupuestarias que se prevean a tal fin, dentro del presupuesto anual de gastos y recursos pertenecientes al Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología en cada presupuesto anual.
- c) Las autorizaciones para gastos encuadradas en el artículo 27 de la ley 12510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado.
- d) Los recursos correspondientes a otros ingresos específicos.
- e) Aportes, subsidios, donaciones y/o legados que se establezcan al efecto.

ARTÍCULO 43 - El Fondo de Prevención, Reducción de Riesgos de Emergencia y Desastre Agropecuario y Recomposición Productiva es administrado por la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 44 - Modificase el artículo 91, inciso a), de la ley 13525, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"Art. 91. Los recursos del "Fondo de Infraestructura Vial Provincial" serán los siguientes:

- a) El importe recaudado en concepto de Impuesto Inmobiliario Rural, neto de la coparticipación correspondiente a municipios y comunas, del Fondo de Seguridad Provincial creado por ley 12969 y del Fondo de Prevención, Reducción de Riesgos de Emergencia y Desastre Agropecuario y Recomposición Productiva, el cual se integra anualmente con el cuarenta



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

por ciento (40%) de los ingresos del Impuesto Inmobiliario Rural que le corresponda a la Provincia."

ARTÍCULO 45 - El presupuesto del Fondo de Infraestructura Vial, creado por ley N° 13525, deberá mantenerse en el presente ejercicio económico y subsiguientes en los términos porcentuales establecidos previo a la sanción de la presente norma. A tal fin, el Poder Ejecutivo afectará recursos de rentas generales.

ARTÍCULO 46 - El Fondo de Prevención, Reducción de Riesgos de Emergencia y/o Desastre Agropecuario y Recomposición Productiva será aplicado exclusivamente al cumplimiento de la presente normativa, determinando que el uno por ciento (1%) será destinado a solventar tareas de fiscalización y control, tareas de divulgación, convenios con otras instituciones, organización y dictado de cursos, asistencia a cursos de capacitación, congresos, y provisión de bienes de uso y capital.

TÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 47 - Facúltase a la autoridad de aplicación a simplificar los procedimientos administrativos, una vez declarado el estado de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre Agropecuario y de acuerdo con la gravedad de la situación, a los efectos de facilitar la realización de los trámites correspondientes por parte de los productores afectados.

ARTÍCULO 48 - Encomiéndase a la autoridad de aplicación la adopción de todas las medidas necesarias para generar procesos de calidad en la aplicación de la presente ley, instrumentando las certificaciones correspondientes para el Sistema de Gestión de Calidad, según Normas ISO 9001.

TÍTULO IX

PENALIDADES

ARTÍCULO 49 - El que obtuviera alguno de los beneficios de la presente ley mediante la falsificación de un documento o la adulteración de uno verdadero, o que lleve adelante prácticas que afecten la actividad productiva y el medio ambiente, será sancionado con una multa que corresponderá hasta veinte (20) veces el equivalente de la suma del beneficio obtenido, junto con la pena establecida en el Código Penal de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 50 - El que se valiera de instrumentos falsos o adulterados, documento falsificado, adulteración de documento, con el fin de respaldar



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

gastos o requerimientos de los beneficios establecidos en la presente ley, será sancionado con una multa equivalente en hasta quince (15) veces los montos respaldados fraudulentamente o requeridos indebidamente, junto con la pena establecida en el Código Penal de la Nación Argentina.

TÍTULO X

RÉGIMEN TRANSITORIO

ARTÍCULO 51 - A los efectos de asistir a los productores que se encuentren en emergencia y/o desastre agropecuarios declarados o por declararse dentro del ejercicio fiscal 2023 se establece el Fondo de Asistencia y Recomposición Productiva 2023. Dicho fondo estará integrado por el cincuenta por ciento (50%) del superávit fiscal correspondiente al ejercicio 2022.

ARTÍCULO 52 - La asistencia financiera establecida en el artículo precedente se materializara por medio de aportes no reintegrables otorgados por la autoridad de aplicación y que se entregaran observando los siguientes criterios:

a) Sector de agricultura familiar en general, aportes de hasta un millón de pesos (\$1.000.00) por productor, con una autorización general de hasta mil millones (\$1000 millones).

b) Sector apícola, aportes de hasta doscientos mil pesos (\$200.000) por productor y/o créditos a tasa cero hasta quinientos mil pesos (\$500.000) con 12 meses de plazo de gracia y 12 meses de repago, con una autorización general de hasta quinientos millones de pesos (\$500 millones).

c) Sector frutihortícola, para productores de menos de cincuenta (50) hectáreas, aportes de hasta un millón de pesos (\$1.000.000) por productor, con una autorización general de hasta mil millones de pesos. (\$1.000 millones).

d) Sector lácteo, aportes de hasta un millón de pesos (\$1.000.000) por productor con una autorización general de hasta tres mil ochocientos millones de pesos (\$3.800 millones).

e) Sector avícola y porcino, para productores de huevo, pollo y cerdo, aportes equivalentes a doce mil pesos (\$12.000) por tonelada de soja y/o alimento consumido como insumo de producción, con un tope de hasta dos mil millones de pesos (\$2.000 millones), por el periodo que el Poder Ejecutivo establezca.

f) Sector ganadero, para pequeños y medianos productores, con una autorización general de hasta mil millones de pesos. (\$1.000 millones).

g) Sector biocombustible, para pequeños y medianos productores, con una autorización general de hasta mil millones de pesos (\$1.000 millones).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

h) Extrusadores, para pequeños y medianos productores, con una autorización general de hasta mil millones de pesos (\$1.000 millones).

i) Sector triguero, para pequeños y medianos productores, con una autorización general de hasta mil millones de pesos (\$1.000 millones).

ARTÍCULO 53 - Los aportes establecidos Fondo de Asistencia y Recomposición Productiva 2023 serán distribuidos por la autoridad de aplicación en virtud de una normativa que establezca el modo la forma y los requisitos que el productor deberá acreditar para su otorgamiento. En ningún caso podrá hacerse de manera discrecional y los fondos deberán acreditarse en la cuenta bancaria o caja de ahorro que el productor beneficiario informe.

ARTÍCULO 54 - La autoridad de aplicación deber informar al Poder Legislativo mensualmente sobre los aportes entregados.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 55 - Facultase al Poder Ejecutivo a reglamentar las cuestiones no previstas en la presente.

ARTÍCULO 56 - Autorizar al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarios necesarias para la implementación de la la presente.

ARTÍCULO 57 - Derogase la ley Nº 11297 y sus modificatorias y toda disposición se oponga a la presente.

ARTÍCULO 58 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputado Provincial
Oscar Ariel Martínez



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto de ley, se presenta como una modificación sustancial al presentado por el Poder Ejecutivo, aprobado por la Cámara de Senadores. Sobre todo la principal innovación surge en el régimen transitorio, donde establezco un fondo establecido para ejecutar con la mitad del superávit fiscal correspondiente al ejercicio del 2022. Si bien considero fielmente que la ley es una gran herramienta a largo plazo, la situación de emergencia del campo es urgente, y necesita ser solucionada lo más rápido posible. Junto con este régimen transitorio, creemos que en el proyecto original, se deja de lado a los pequeños y medianos productores, que también son parte crucial de la agricultura santafesina, por lo que en varios artículos se ven incorporados, con la posibilidad de tener voz y voto en la Comisión Provincial de Gestión Integral de Riesgos de Emergencias y Desastres Agropecuarios.